

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1997-02

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**PARA ESTABLECER NORMAS OBJETIVAS RESPECTO A LA
RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE INFORMAR AL
PUEBLO; Y DEROGAR LA ORDEN EJECUTIVA DE 22 DE ENERO
DE 1996, BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. OE-1996-05.**

POR CUANTO: Mediante la Orden Ejecutiva de 22 de enero de 1996, Boletín Administrativo Núm. OE-1996-05, se creó la Comisión Especial para Estudiar y Recomendar sobre la Responsabilidad del Gobierno de Informar al Pueblo, de aquí en adelante denominada "la Comisión Especial", cuyos miembros tienen conocimientos especializados en las áreas del gobierno, el derecho, las comunicaciones y la prensa.

POR CUANTO: La Comisión Especial comenzó sus funciones el 27 de marzo de 1996, celebrando ocho reuniones ejecutivas y una vista pública, y sometiendo un Informe el 24 de mayo de 1996, el cual contiene conclusiones y recomendaciones específicas, conforme a la legislación y la jurisprudencia vigentes en Puerto Rico.

POR CUANTO: La Comisión Especial llevó a cabo su encomienda con prontitud, eficiencia y dedicación, por lo que el producto de sus labores resulta altamente meritorio y de gran beneficio para la administración pública.

POR CUANTO: La Comisión Especial recomendó un proceso de autoreglamentación, utilizando el mecanismo de la Orden Ejecutiva, que tiene fuerza de ley, a fin de que las agencias de la Rama Ejecutiva puedan contar con unas normas objetivas o parámetros para cumplir con su responsabilidad de informar al Pueblo sobre los asuntos gubernamentales.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por

la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO:

Criterios Generales:

La utilización de fondos públicos para la difusión de la expresión gubernamental sólo procederá cuando responda a un fin público, lo cual se determinará a base de su propósito y contenido. La información deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios establecidos por la jurisprudencia:

1. que redunde en beneficio de la salud, seguridad, moral y bienestar general de todos los ciudadanos;
2. que esté destinada a una actividad de carácter público o semipúblico;
3. que promueva los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida;
4. que promueva programas, servicios, oportunidades y derechos, o adelante causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas;
5. que promueva el establecimiento, modificación o cambio de una política gubernamental.

SEGUNDO:

Categorías de Anuncios:

A fin de facilitar la aplicación de los Criterios Generales antes enunciados, de manera que se pueda identificar la información que responda a un fin público, a base de su propósito y contenido, se establecen las siguientes categorías de anuncios, sin que ello constituya una limitación:

1. Anuncios y avisos requeridos por ley, los cuales conllevan el descargo de una obligación legal, tales como la celebración de subastas, la adopción de reglamentos y la emisión de bonos.
2. Anuncios que atienden situaciones de emergencias, los cuales conllevan la comunicación de información que reviste el más alto interés público, y que la ciudadanía necesita conocer para la

protección de su vida y propiedad, o para el bienestar general, tales como desastres naturales y servicios públicos esenciales.

3. Anuncios sobre servicios que presta el Gobierno a toda o parte de la población, tales como cambios de tarifas por servicios, cierres de carreteras y reubicaciones de oficinas gubernamentales.
4. Anuncios sobre información necesaria para la ciudadanía, ya sea porque se refieren a oportunidades y programas de servicios que le benefician, o a derechos y opciones y el modo de ejercerlos, tales como beneficios de salud, educación o nutrición.

De existir algún tipo de expresión gubernamental que no pueda ser enmarcada dentro de las categorías antes señaladas, esta debe ser evaluada a la luz de los Criterios Generales expresados en el Primer Por Tanto.

TERCERO:

Anuncios en Particular:

Conforme a los criterios generales enunciados y las categorías antes mencionadas, se permitirá la utilización de fondos públicos para los siguientes anuncios en particular:

1. Los que informan sobre situaciones de emergencia.
2. Los que informan sobre beneficios, servicios y programas gubernamentales, o derechos del ciudadano y el modo de ejercerlos.
3. Los que promueven los productos o servicios de entidades gubernamentales que enfrentan competencia.
4. Los informativos, con avisos y notificaciones relacionados a las actividades gubernamentales.
5. Los que tienen el propósito de atraer inversiones a la Isla.
6. Los que tienen como objetivo promover la agricultura, el comercio, la industria y el turismo.

La enumeración aquí contenida no es taxativa. Por ende, de surgir dudas, éstas deben examinarse a la luz de lo dispuesto en los Criterios Generales expresados en el Primer Por Tanto.

CUARTO: Además, tomando en consideración los referidos criterios y categorías, queda terminantemente prohibido que las agencias del Gobierno Central utilicen fondos públicos para cualquiera de las siguientes prácticas:

1. El uso de símbolos, emblemas, colores, fotografías o lemas oficiales de partidos políticos.
2. La inclusión de ataques directos a partidos o candidatos.
3. Vinculación entre la campaña informativa del Gobierno y la campaña política del partido en el poder, a nivel estatal o municipal.
4. El uso de fotografías de los Secretarios y jefes de agencias, así como de los funcionarios que ocupan cargos electivos. Se excluyen de esta prohibición las fotografías oficiales del Gobernador de Puerto Rico y las de funcionarios públicos que se incorporan en informes anuales y otras publicaciones especializadas que circulan principalmente fuera de Puerto Rico o que están dirigidas a turistas.

QUINTO: Los criterios generales aquí establecidos, no aplicarán a aquellos anuncios de servicio público, que sean libres de costo para el Gobierno y que no representan una erogación de fondos públicos.

SEXTO: Los Secretarios y Jefes de Agencias serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Orden Ejecutiva y deberán entregar copia de la misma al personal de la agencia que paute los anuncios.

SEPTIMO: En deferencia a la autonomía fiscal y administrativa que les confieren sus respectivos estatutos orgánicos, se exhorta a los funcionarios de mayor jerarquía de las corporaciones públicas a que adopten por su propia iniciativa las normas que aquí se establecen como política pública.

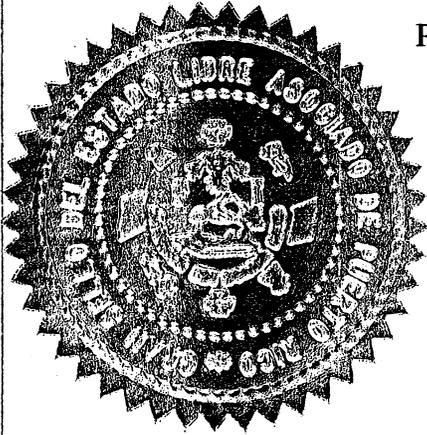
OCTAVO: Asimismo, en deferencia a la autonomía fiscal y administrativa que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", le confiere a los municipios, se instruye al Comisionado de Asuntos Municipales a que emita una carta circular en la cual le informe a los

gobiernos municipales sobre las normas que aquí se establecen como política pública.

NOVENO: Se deroga la Orden Ejecutiva de 22 de enero de 1996, Boletín Administrativo Núm. OE-1996-05.

DECIMO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata y deberá ser cumplida durante aquel período de tiempo en que no aplique la prohibición dispuesta en el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como, "Ley Electoral de Puerto Rico".

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 3 de enero de 1997.



PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 3 de enero de 1997.

Secretaria de Estado